



GPH



DECRETA TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR RAZONES QUE INDICA

RES. EX. N° 6/ ROL F-045-2016

Santiago, 29 de mayo de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “la LBPA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-045-2016 mediante la formulación de cargos a CTI S.A. (en adelante, “la titular”), rol único tributario N° 76.163.495-K, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-045-2016, por registrar la fuente estacionaria Secador de Esmaltado PR-2561 una concentración corregida de 7.786 ppm, para el parámetro CO, según constó en el Formulario N° 4 correspondiente al año 2015 –emisión medida con fecha 05 de octubre de 2015–, en eventual infracción al art. 55 del D.S. N° 66/2009 “que revisa, reformula y actualiza plan de prevención y descontaminación atmosférica para la región metropolitana (PPDA)”.

2. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-045-2016, de fecha 19 de enero de 2017 esta Superintendencia tuvo por evacuados los descargos presentados dentro de plazo por la titular con fecha 13 de enero de 2017.

3. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-045-2016, de 19 de julio de 2017, esta Superintendencia decretó una diligencia probatoria en orden a la entrega, entre otros, de copia simple de los informes de laboratorio de las mediciones de CO₂ asociados al “Formulario N°4 – Resumen de Medición de Emisiones” del D.S. N° 38/2005 presentados ante la Autoridad Sanitaria, correspondientes a la fuente emisora PR-2561, para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, entre otros. Dichos informes debían entregar, al menos, la condición de operación de la fuente durante la medición, y acreditar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 8 de la NCh-3A.

4. Que, con fecha 26 de julio de 2017, la titular ingresó escrito acompañando la información requerida por la antedicha resolución. No obstante, la titular sólo se limitó a acompañar los Formularios N° 4 presentados acerca de la fuente emisora PR-2561, de los años respectivos.

5. Que, con fecha 02 de agosto de 2017, la titular ingresó escrito complementando lo anterior, acompañando copia de los informes de laboratorio de las mediciones de CO₂, asociados al Formulario N° 4 presentados por parte de CTI S.A. a la Autoridad Sanitaria para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, correspondientes a la fuente emisora PR-2561.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-045-2016, de 10 de agosto de 2018, esta Superintendencia decretó una diligencia probatoria en orden a la entrega, entre otros, de copia simple de los informes de laboratorio de las mediciones de CO₂ asociados al "Formulario N°4 - Resumen de Medición de Emisiones" del D.S. N° 38/2005 presentados ante la Autoridad Sanitaria, correspondientes a la fuente emisora PR-2561, para los años 2017 y 2018. Dichos informes deberán entregar, al menos, la condición de operación de la fuente durante la medición, y acreditar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 8 de la NCh-3A.

7. Que, con fecha 30 de agosto de 2018, esta Superintendencia recepcionó un escrito de la empresa CTI S.A., mediante el cual se dio respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 4/Rol F-045-2016, entregándose en soporte digital (CD) archivo "1_Formularios Fuentes Emisora PR-2561", correspondiente a una copia de los informes de laboratorio de las mediciones de CO₂, asociados al Formulario N° 4 presentados por parte de CTI S.A. a la Autoridad Sanitaria para el año 2017, correspondientes a la fuente emisora PR-2561; e informándose, a su vez, que no se habían acompañado informes respectivos para el año 2018 debido a que "a contar del 24-11-2017, publicación del D.S. 31/2016 Capítulo VI.3 'Control de emisiones de monóxido de carbono (CO)' Art. 40, no aplica medir CO por tratarse de una fuente con combustión, que utiliza Gas Natural, con un consumo nominal declarado de 12.3 kg/h, con una potencia térmica de 163.5 kWt, por lo tanto es menor a 1 MWt [sic]".

8. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 091, de fecha 22 de marzo de 2019, se procedió a nombrar a don Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Mauro Felipe Lara Huerta como Fiscal Instructor suplente.

9. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-045-2016 se tuvo por acompañados los antecedentes mencionados en los Considerandos N° 4, 5 y 7 de esta resolución, ingresados a esta Superintendencia por parte del titular en respuesta a los requerimientos de información objeto de las Res. Ex. N° 3 y 4/Rol F-046-2016. Igualmente, mediante la referida resolución N° 5 se cerró la investigación del presente procedimiento sancionatorio, por no existir solicitudes de diligencias de prueba ni identificarse otras diligencias en relación a los hechos investigados y las responsabilidades indagadas respecto a los cargos formulados que requiriesen ser realizadas.

10. Que, conforme a lo señalado en el Considerando N° 1 de esta resolución, el cargo formulado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2016 en contra de CTI S.A. consiste haber registrado la fuente estacionaria Secador de Esmaltado PR-2561 una concentración corregida de 7.786 ppm, para el parámetro CO, según constó en el Formulario N° 4 correspondiente al año 2015. Tal hecho implicaba una eventual infracción al art. 55 del Decreto Supremo N° 66/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia "que revisa, reformula y actualiza plan de prevención y descontaminación atmosférica para la región metropolitana (PPDA)" (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 66/2009 SEGPRES" o "el antiguo plan").

11. Que, en efecto, la mentada norma prescribía lo siguiente:

“[e]stablécese el valor de 100 partes por millón (ppm) en volumen base seca, como concentración máxima permitida de CO, para fuentes estacionarias cuya emisión dependa exclusivamente del combustible utilizado, es decir, en la cual los gases de combustión no contengan materias producto del proceso.

El valor indicado de 100 ppm de CO está referido a un 3% de oxígeno para combustibles gaseosos y líquidos, y 11% de oxígeno para combustibles sólidos.

La concentración máxima permitida de CO debe cumplirse en todas las condiciones de operación de la fuente, sea que ésta opere en modo fijo o modulante. Se exceptúan las operaciones de partida durante un período máximo de quince minutos al día”.

12. Que, con todo, el referido instrumento de gestión ambiental fue reemplazado durante el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la dictación de un nuevo instrumento normativo. En efecto, con fecha 24 de noviembre de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, que “establece plan de prevención y descontaminación atmosférica para la región metropolitana de Santiago” (en adelante e indistintamente, “D.S. 31/2016 MMA” o “nuevo plan”).

13. Que, a su turno, el art. 129 del nuevo plan de descontaminación derogó el D.S. N° 66/2009 SEGPRES en su completitud, a excepción de lo dispuesto para la emisión de ciertos contaminantes en los arts. 130 a 132 del nuevo plan. Estas disposiciones contemplaron la vigencia ultra-activa de ciertas normas del antiguo plan, en la medida en que se había dispuesto la vigencia diferida de algunas normas de emisión, correlativamente. Ahora bien, a pesar del tenor literal del art. 132 del nuevo plan, en el cuerpo de éste –en particular, el capítulo respectivo a las fuentes estacionarias– no se contempló nada con respecto al contaminante monóxido de carbono (CO) en lo que a vigencia diferida se refiere. Luego, todas las –nuevas– normas de emisión del parámetro CO cobraron vigencia inmediata, tan pronto como el D.S. 31/2016 MMA fuera publicado en el Diario Oficial –hecho acaecido con fecha 24 de noviembre de 2017–.

14. Que, al respecto, el art. 40 del nuevo plan dispone lo siguiente:

“[l]as fuentes estacionarias deberán cumplir con el límite de emisión para CO establecido en la siguiente tabla:

Tabla VI-3: Límite máximo de emisión de CO para fuentes estacionarias

Tipo de fuente estacionaria	Potencia térmica	Límite máximo de emisión de CO (ppm)	Plazo de cumplimiento para fuentes existentes	Plazo de cumplimiento para fuentes nuevas
Calderas y procesos con combustión	Mayor a 1 MWt	100	Desde la publicación del presente decreto	Desde que inicia su operación

El límite de emisión establecido en la tabla precedente, está referido a fuentes estacionarias, cuya emisión dependa exclusivamente del combustible utilizado, en el cual los gases de combustión no contengan materias producto del proceso y deben cumplirse en todas las condiciones de operación de la fuente, sea que ésta opere en modo fijo o modulante. Se exceptúan las operaciones de partida por un período máximo de quince minutos al día”.

15. Que la norma en comento es menos restrictiva en comparación con la respectiva norma de emisión del antiguo plan o, lo que es lo mismo, más favorable para con los destinatarios regulados. En efecto, en circunstancias de que el límite de 100

ppm para el parámetro CO del antiguo plan aplicaba para todas las fuentes estacionarias que cayesen en el supuesto integrante de la misma norma independientemente de su potencia térmica, se tiene que el art. 40 del nuevo plan sólo impone tal límite para aquellas fuentes cuya potencia térmica sea mayor a 1 MWt. De esta guisa, es dable concluir que el regulador ambiental efectivamente disminuyó el estándar fijado por el antiguo plan.

16. Que este último aserto encuentra sustento en lo expuesto en el Considerando del mentado D.S. 31/2016 MMA, según el cual “[q]ue, de acuerdo a la evolución de la calidad del aire y logros alcanzados a la fecha, los cuales indican que la Región Metropolitana de Santiago ya no se encuentra en condición de saturación para dióxido de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO), situación que en cambio persiste para material particulado fino respirable (MP2,5), material particulado respirable (MP10) y Ozono (O₃), los esfuerzos de la actualización deben focalizarse en el control de las emisiones directas y precursores de estos últimos contaminantes, de forma tal de alcanzar las reducciones necesarias”.

17. Que, teniendo a la vista lo anterior, queda despejar la interrogante acerca de si el titular, respecto del cual se formularon cargos mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2016, se encuentra o no actualmente en la misma situación infraccional que motivó la mentada imputación, objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, si bien con el nuevo plan no se destipificó la emisión por sobre 100 ppm de CO proveniente de fuentes estacionarias, los elementos del mentado tipo infraccional sí fueron modificados significativamente, dado que hoy sólo aplica para aquellas fuentes –calderas o procesos con combustión– cuya potencia térmica supere 1 MWt.

18. Que consta en los antecedentes incorporados al expediente, principalmente los informes N° 728A-2015, de fecha 06 de octubre de 2015, –acompañado con fecha 02 de agosto de 2017– y N° 773A-2017, de fecha 30 de agosto de 2018 –acompañado con fecha 30 de agosto de 2018–, ambos emitidos por la entidad técnica de fiscalización ambiental “AIRON, Ingeniería y Control Ambiental S.A.”, que la fuente por cuya emisión se formularon cargos en contra de CTI S.A. corresponde a la N° PR-2561, Secador de Esmaltado marca Eisenmann, número interno 22, año de fabricación 1993, que contó al menos hasta el año 2017 –y, más relevantemente, al año 2015, momento de la infracción imputada– con un quemador marca JUNKERS, modelo GZ/S180, cuya potencia térmica no supera los 165 kWt.

19. Que, acerca de este último punto, el informe N° 773A-2017 consigna, en su página 07, que “[e]l funcionamiento del quemador de Secador [de Esmaltado] es de tipo On/Off, en donde opera de forma constante a su máxima potencia (165 KW) [sic] hasta alcanzar la temperatura determinada de funcionamiento para el secado de cuerpos de lavadoras y en aquel punto se estabilizará la temperatura de secado para esmaltes fundentes”.

20. Que cabe señalar que la información vertida anteriormente ha sido levantada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, empresa cuya última autorización para funcionar como tal se emitió mediante la Res. Ex. N° 1494 de esta Superintendencia, de fecha 19 de diciembre de 2017, vigente hasta el 22 de diciembre de 2019. En este sentido y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no existe motivo razonable alguno para poner en entredicho lo informado por AIRON, Ingeniería y Control Ambiental S.A., acerca de las especificaciones técnicas de la fuente emisora controlada por esta última en ejercicio de las funciones de fiscalización que se han tercerizado en ella por parte del ordenamiento jurídico ambiental.

21. Que, sobre la base de la información tenida como efectiva y veraz, queda entonces hacer el ejercicio intelectual que permita dilucidar la interrogante anteriormente anticipada, de la siguiente manera: si el titular incurriere hoy en la misma conducta por la que se le formuló el cargo objeto del presente procedimiento sancionatorio, no se verificaría la infracción imputada. Ello por cuanto la fuente estacionaria N° PR-2561 empleada por CTI S.A. en su proceso de secado de esmaltado no cae dentro de aquellas

incluidas en el tipo establecido en el art. 40 del D.S. 31/2016 MMA, debido a que su potencia térmica no supera, ni se acerca, a aquella establecida como umbral para caer en el supuesto de la norma en comento, a saber, una potencia mayor a 1 MWt.

22. Que, de todo lo anterior, se sigue que el art. 40 del nuevo plan no sólo viene a ser una norma más favorable en términos abstractos para los particulares regulados, sino que constituye, en concreto, una norma más favorable para el titular, a la luz del cargo formulado en su contra mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2016, por una infracción que ya no es tal en el ordenamiento jurídico ambiental vigente.

23. Que, estando inmersos en un contexto de recepción, por regla general o matizadamente, de los principios constitucionales del orden penal en el derecho administrativo sancionador¹, cabe traer a colación el principio de irretroactividad de la ley penal, a propósito de la circunstancia acaecida para el caso concreto objeto del presente procedimiento sancionatorio. En efecto, según prescribe el art. 19 N° 3 inciso séptimo de la Carta Fundamental, “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”.

24. Que, en lo que interesa, es la última parte de la norma constitucional referida el que cobraría plena vigencia en el caso de marras, en una aplicación denominada retroactividad *in mitius* de las disposiciones sancionadoras². La misma se encuentra recogida de similar manera en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente en su “Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad”, el cual dispone que “[...] si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

25. Que, ahora bien y sobre la premisa anteriormente descrita –a saber, que en este procedimiento sancionatorio deben recibirse, con matices, los mentados principios constitucionales del orden penal–, si debe aplicarse el principio de retroactividad de la ley sancionatoria más favorable en las circunstancias expuestas –esto es, ante la efectiva vigencia de un nuevo plan de descontaminación que, en general, resulte menos restrictivo o ambientalmente menos exigente para los regulados que el antiguo plan, al menos en el parámetro CO–, con mayor razón debe aplicarse cuando la nueva regulación elimina tipos infraccionales, como lo ha sido con el hecho objeto del único cargo imputado al titular mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2016, de fecha 19 de diciembre de 2016.

26. Que, sin perjuicio de todo lo anterior, cabe poner de relieve, nuevamente, la circunstancia acaecida en el presente procedimiento administrativo sancionador, a la luz de una mirada más adjetiva que sustantiva. En efecto, habiéndose iniciado éste al amparo de cierto instrumento de gestión ambiental, un cambio en este último debe ser tenido en cuenta durante la instrucción de este procedimiento, en la medida en que dicho cambio haya tenido la entidad suficiente como para determinar el contenido del acto

¹ Con ocasión del fallo del Tribunal Constitucional en la causa rol N°244, del año 1996, ya no cabe controvertir en nuestro sistema jurídico acerca de cuál es el modelo normativo que debe presidir la actividad punitiva de la Administración. Como es sabido por todos, dicho fallo determinó que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse por regla general o matizadamente al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado. Como señala el profesor Eduardo Cordero, “para el Tribunal Constitucional la pena penal y la pena administrativa se someten a un mismo estatuto constitucional, que consagra garantías mínimas tanto sustantivas como procedimentales: legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad, justo y racional procedimiento previo. Este es, por lo demás, una de las conclusiones a las cuales llega el Tribunal Constitucional al sostener la tesis del *ius puniendi* único del Estado y la proyección de los principios del orden penal al ámbito de las sanciones administrativas, aunque con algunos matices”; vid. CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 42 (Valparaíso, 2014), I, pp. 399-439. El autor se basa en las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: roles N°244, de 1996; 479 y 480, de 2006; 725 y 766, de 2008; 1.183, 1.184, 1.203, 1.205, 1.221 y 1.229, de 2009; y 1.518, de 2010.

² Véase, entre otros, NIETO GARCÍA, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*⁵ (Madrid, Tecnos, 2012; reimp. 2018), pp. 202-203; BACA ONETO, Víctor, *La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador*, en *Themis-Revista de Derecho* 69 (Lima, 2016), p. 30.

terminal; el cual, en caso contrario, nacería caduco³. En la especie, aun cuando a juicio de este Fiscal el titular no haya desvirtuado, mediante sus descargos, la imputación originalmente efectuada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2016, la verdad es que esta última habría de ser descartada mediante el acto administrativo terminal que implica el sancionatorio ambiental, eso es, la resolución sancionadora emitida por el Superintendente sobre la base del informe o dictamen del Fiscal, por aplicación de las figuras anteriormente descritas. Lo contrario supondría el nacimiento de un acto administrativo muerto, por pretender este último la imposición de una sanción por la comisión de un hecho pasado que hoy no es sancionable.

27. Que, sin embargo, por lo descrito se estaría haciendo lugar más bien a un caso de terminación anormal⁴ del presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, cabe citar lo prescrito por el art. 14 inciso segundo de la LBPA, en concordancia con lo establecido por su art. 40 inc. segundo, según los cuales “[e]n los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables” y “[t]ambién producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso”.

28. Que, de una aplicación armónica de las normas citadas⁵, se tiene que el objeto del presente procedimiento sancionatorio –a saber, la imposición de una sanción al hecho objeto del cargo único de la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2016 individualizado en el considerando 1. de la presente resolución– ha desaparecido durante su tramitación, desde la entrada en vigencia, con fecha 24 de noviembre de 2017, del nuevo plan de prevención y descontaminación atmosférica para la región metropolitana de Santiago, mediante el D.S. 31/2016 MMA que dejó sin sanción a las emisiones de CO por parte de calderas y procesos con combustión de potencia térmica igual o inferior a 1 MWt; circunstancia sobreviniente que ha de producir la terminación del procedimiento F-045-2016 y que debe ser objeto de declaración por la presente resolución.

29. Que, por todo lo anterior, ha quedado meridianamente establecido que la conducta de parte de CTI S.A. por la que se le formularon originalmente cargos mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2016, ha sido destipificada en tanto infracción, desde la entrada en vigencia del nuevo plan de descontaminación atmosférica para la región metropolitana de Santiago; circunstancia que debe ser tenida en cuenta a favor del titular en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Merced de una aplicación *a fortiori* del principio de retroactividad de la ley penal más favorable consagrado en el art. 19 de la CPR, como también en el art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica –lo que supone igualmente una aplicación *a contrario sensu* del principio de irretroactividad de la ley penal–, el titular habría de ser inexorablemente absuelto mediante un acto administrativo terminal emitido por el Superintendente del Medio Ambiente, previa elaboración de un dictamen en tal sentido por parte de esta Fiscal Instructora.

30. Que, con todo, por la aplicación de la figura del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador –lo que encuentra sustento normativo en los art. 14 y 40 de la LBPA y teniendo presente el principio de economía procedimental–, es que

³ VALDIVIA, José Miguel; BLAKE, Tomás, *El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo*, en *Estudios Públicos* 138 (Santiago, 2015), otoño, p. 103.

⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Derecho administrativo general*⁹ (Legalpublishing, Santiago, 2014), p. 190 y pp. 205-206.

⁵ Vid. el voto de prevención del Ministro Sr. Muñoz en *Arauco con SEC*, fallo de la Excmá Corte Suprema recaído en causa rol N° 6739-2012, de fecha 24 de enero de 2013, según el cual “[v]inculado a lo anterior nuestro legislador hizo referencia que el procedimiento puede terminar tanto por ‘la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento’ (art. 14) como por la ‘imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes’ (art. 40), conceptos que están más bien referidos a circunstancias de hecho, como el fallecimiento de un solicitante de un derecho personalísimo o la destrucción del bien respecto del cual se solicita el pronunciamiento favorable de la Administración, pero que nada impide darle aplicación en relación a presupuesto de derecho, puesto que materialmente en tal caso la Administración tampoco podrá actuar...”, cons. 3°.

es innecesario evacuar el trámite anteriormente descrito, toda vez que la ley aplicable contempla expresamente una forma anormal de terminación del presente procedimiento administrativo, a la que se hará lugar a continuación.

31. Que, finalmente, mediante Memorándum D.S.C. N° 317/2020, de fecha 29 de mayo de 2020, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento, y a don Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor suplente

RESUELVO:

I. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-045-2016, por haberle sobrevenido desaparición de su objeto, desde la entrada en vigencia, con fecha 24 de noviembre de 2017, del Decreto N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece plan de prevención y descontaminación atmosférica para la región metropolitana de Santiago, instrumento de gestión ambiental que modificó sustancialmente la tipificación del hecho objeto del único cargo formulado en contra de CTI S.A. mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-045-2016, a tal punto de destipificarlo; y por la aplicación del principio de retroactividad *in mitius*, según lo ya expuesto.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **CTI S.A.**, titular del establecimiento ubicado en Alberto Llona N° 777, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

III. ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ROL F-045-2016, una vez transcurridos los plazos legales.

Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	X _____ Gonzalo Parot Hillmer Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Carta Certificada:

- Representante legal CTI S.A., Alberto Llona N° 777, Maipú, RM



C.C.:
- Oficina Regional RM, SMA

F-045-2016